

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designada por Resolución de fecha 25 de enero de 1.999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 111.995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 184411.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Proceso Electoral llevado a cabo en la Empresa "X, S.A.", con domicilio social en LOGROÑO (La Rioja).

SEGUNDO. El día 24 de septiembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Totales en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA (U.S.O.-RIOJA) y, en su nombre D. AAA, fijando como fecha de inicio de dicho proceso electoral el día 24 de octubre de 2002.

Este preaviso quedó registrado con el número 7.151.

TERCERO. El 24 de octubre de 2002, se constituyó la Mesa Electoral del Colegio único y, en fecha 19 de noviembre de dicho año se celebró la votación, resultando elegidos 9 Miembros de Comité de Empresa, 5 de la Candidatura presentada por U.S.O., que obtuvo 52 votos, 2 representantes de la Candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF, que obtuvo 20 votos, 1 representante de la Candidatura presentada por U.G.T., que obtuvo 15 votos y, 1 representante de la Candidatura de CC.OO. que obtuvo 6 votos.

En el acta global de escrutinio se refleja la siguiente Reclamación: “*La Mesa no acepta los votos por correo por no remitir las papeletas en su tiempo. Se presenta reclamación por parte de U.G.T.*”.

La anterior reclamación la formuló por escrito D. BBB, interventor de U.G.T., sin que fuera resuelta por la Mesa Electoral.

El acta de escrutinio de elecciones se presentó ante la Oficina Pública de Elecciones el 21 de noviembre de 2002, finalizando el plazo hábil para su impugnación el día 2 de diciembre de 2002.

CUARTO. En fecha 26 de noviembre de 2002, D^a CCC, en representación de U.G.T.-Rioja, presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogiéndose al Procedimiento Arbitral, solicitando, se dicte Laudo Arbitral por el que se declare la “... *nulidad de lo actuado con retroacción al momento en que se debía haber abierto e introducido en la urna, para su posterior cómputo, de manera que se sumen a los votos ya computados para hacer la correcta distribución de los delegados en función de los resultados obtenidos*”.

QUINTO. Recibido el escrito de impugnación, y citadas las partes interesadas en legal forma, se celebró la preceptiva comparecencia en fecha 12 de diciembre de 2002, ratificándose la parte impugnante en su escrito, y oponiéndose a su pretensión los representantes de los Sindicatos CSI-CSIF y U.S.O., y los componentes de la Mesa Electoral, según es de ver en las alegaciones y manifestaciones reflejadas en el Acta las cuales se dan por reproducidas.

Practicada a instancias de las representaciones de los Sindicatos comparecientes prueba Testifical a través de los componentes de la Mesa Electoral, sus manifestaciones quedaron reflejadas en el Acta las cuales se dan por reproducidas, aportando 5 solicitudes de electores que desearon votar por correo, y 6 votos por correo, en sobres cerrados, que quedaron unidos al Expediente.

SEXTO. Las 5 comunicaciones de ejercer el voto por correo que efectuaron a la Mesa Electoral corresponden a los siguientes trabajadores-electores, quienes las efectuaron en las siguientes fechas:

1. D^a DDD, sellada en fecha 11 de noviembre de 2002, por la Oficina de Correos.
2. D. EEE, sellada en fecha 12 de noviembre de 2002 por la Oficina de Correos.
3. D. FFF, sellada en fecha 14 de noviembre de 2002, por la Oficina de Correos.

4. D. GGG, sin fecha ni sello que acredite el momento en el que efectuó su solicitud.
5. D^a HHH, de fecha 6 de noviembre de 2002, y que figura tachada al desistir de dicha modalidad y haber efectuado su voto personalmente ante la Mesa.

Igualmente del remite de los sobres correspondientes a VOTOS POR CORREO, y de las anotaciones al anverso de los mismos del día y hora que fueron recepcionados, se desprende que corresponden a los siguientes trabajadores electores:

1. D. III, a las 12 horas, 33 minutos del día 15 de noviembre de 2002.
2. D^a DDD, a las 12 horas, 45 minutos del día 15 de noviembre de 2002.
3. D. FFF, a las 12 horas, 45 minutos del día 18 de noviembre de 2002.
4. D. EEE, a las 12 horas, 45 minutos del día 18 de noviembre de 2002.
5. D. GGG, sellado por la Oficina en fecha 18 de noviembre de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tanto el Art. 76.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1195, de 24 de marzo, como el Art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, regulan las causas de impugnación en materia electoral, que deben basarse en:

- a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- b) Falta de capacidad o legitimación de los candidatos elegidos.
- c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y,
- d) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

A la vista de los hechos acreditados a través de la prueba documental aportada y, fundamentalmente de la prueba testifical practicada en la comparecencia, entiende esta árbitro que se dan en el supuesto sometido a consideración una causa de impugnación, cual es la existencia de vicios graves que han afectado a las garantías del proceso electoral, llegándose a la convicción de que el proceso electoral no se realizó con las garantías y transparencia que debe presidirlo, pues resulta evidente que la validez de un

proceso electoral ha de seguir imperativamente la normativa establecida y, por tanto al margen y con independencia de la voluntad de los intervinientes.

SEGUNDO. Se cuestiona por el Sindicato impugnante la decisión de la Mesa - Electoral de no admitir, y en consecuencia no computar, los votos por correo de varios trabajadores emitidos según su criterio siguiendo la normativa vigente.

Por su parte el argumento que utiliza el Sindicato *U.S.O.* para avalar la decisión de la Mesa Electoral de no admitir ninguno de los votos emitidos por correo, es que " *... no todas las solicitudes de voto por correo estaban abiertas por lo que no pudieron remitirse las papeletas de todos los sindicatos a quienes habían hecho esas solicitudes...*", reconociendo expresamente los componentes de la Mesa Electoral comparecientes los siguientes hechos "*... no remitieron papeletas a aquellos votantes que habían decidido hacerlo por correo, por desconocerlo, por lo que al llegar los votos, unos sin sello del funcionario correspondiente y otros si, decidieron no aceptar ninguno*", "*...que hubo cinco solicitudes, tres de ellas debidamente selladas por la Oficina de Correos, otra sin sellar y, una última anulada por haber votado personalmente la solicitante...*", "*...que la Mesa no facilito las papeletas a los solicitantes por desconocerlo totalmente*" "*...que dichos solicitantes remitieron su voto por correo pero que no se abrieron en la votación, y que las solicitudes llegaron con una antelación de cuatro o cinco días antes de la votación*", manifestando finalmente que "*... llegaron cinco votos por correo*".

TERCERO. La cuestión planteada radica en determinar si la resolución de la Mesa conculca o no lo establecido en el Art. 10 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, que regula la votación por correo.

Según este precepto es posible ejercer el voto por correo, que puede ser emitido por cualquier trabajador-electoral que prevea que en la fecha de la votación no se encontrará en el lugar en el que le corresponda ejercitar el derecho de sufragio, sin que ello implique la imposibilidad de realizar el voto personalmente, previa ruptura del voto por correo por la Mesa electoral. Si bien el ámbito subjetivo del derecho de sufragio por correo abarca a cualquier elector, cualquiera que sea la causa por la que no puede votar personalmente, y sin que tenga que acreditar la misma, sin embargo, deberá cumplir una serie de requisitos formales para llevarlo a cabo válidamente, que son de obligado cumplimiento.

Conviene recordar al respecto, como sostiene el Laudo de 5 de enero de 1.995, puesto en Burgos por D^a Betina Ruiz Valdizán que *"Como elemento primordial a tener en cuenta es el carácter restrictivo que el Art. 10 establece para el voto por correo, exigiéndose una serie de requisitos, de obligado cumplimiento, para que este voto tenga validez y pueda ser computable, la finalidad que subyace en este artículo es restringir en la medida de lo posible este tipo de votos dado que rompe en principio con el procedimiento habitual del sufragio ejercido personalmente por el votante previa acreditación de su persona, éste es el único sistema que garantiza total y absolutamente una elección correcta, pero la legislación abre la posibilidad del voto por correo para aquellos supuestos en el momento de la votación ante la mesa electoral, es lógica esta figura, pero es más lógico aún que se restrinja exigiendo unos requisitos esenciales cuya única finalidad es garantizar que el proceso electoral tenga unos resultados correctos y que en ningún momento puedan ser alterados por actuaciones negligentes o de mala fe. Dentro de los requisitos que se exigen para el voto por correo se encuentra el de la obligación de comunicar a la mesa electoral el deseo de votar por correo, esta comunicación según el Art. 10, deberá de hacerse a través de las oficinas de correos, es decir, se exige una comunicación escrita y garantizada la identidad del votante. Este requisito formal y escrito en cuanto a la forma de comunicación no es baladí sino que con él se pretende la garantía, ya reiterada, en la celebración del proceso electoral. Por tanto, y por analogía en "el voto en mano" (...) deberán de respetarse los términos del Art. 10 del Real Decreto 1844/94, es decir, la comunicación a la mesa electoral, para optar por el derecho al voto en mano y por correo, deberá de realizarse de forma escrita por el solicitante y a través del servicio de correos, en su caso, para que en todo momento quede garantizado y probado el cumplimiento de la obligación de la solicitud previa, pues de utilizarse otra forma, ejemplo: de palabra, sería difícil o imposible acreditar el cumplimiento de esta obligación..."*.

Estos requisitos formales que se exigen tanto al elector que desee ejercitar el derecho de voto por correo, como a la propia Mesa Electoral para que pueda ser considerado válido, se recogen igualmente en Laudo puesto en Logroño, por el Arbitro D. José Espuelas en fecha 23 de agosto de 2000:

"- Es precisa la comunicación previa a la Mesa electoral, pudiendo efectuarse hasta cinco días antes de la fecha de la votación.

- Esta comunicación debe efectuarse ante las oficinas de correos, en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos, quien debe exigir al interesado la exhibición del D. N.I. para comprobar sus datos y cotejar las firmas.

- La comunicación también puede ser efectuada por persona debidamente autorizada por el elector, y con representación bastante.

- Una vez comprobada por la Mesa que el solicitante se encuentra en la lista de electores, se procede a la anotación en dicha lista de electores, remitiéndose al elector las papeletas electorales y el sobre en el que debe introducirse la del voto.

- El elector introducirá la papeleta en el sobre remitido, que deberá cerrar, e introducirlo juntamente con una fotocopia del carnet de identidad, remitiéndose a la mesa electoral por correo certificado.

- Finalmente el sobre será custodiado por el Secretario de la Mesa Electoral hasta la fecha de la votación, quien lo entregará al Presidente de la Mesa antes de comenzar el escrutinio. El presidente procederá a su apertura y tras la identificación del elector con el documento nacional e identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral”.

CUARTO. Del examen de los requisitos exigidos por la normativa anterior, atendiendo los motivos expuestos por las partes y las pruebas practicadas, considera esta árbitro que fue acertada la decisión de la Mesa Electoral en no aceptar como válidos y por tanto computables los votos por correo emitidos por los electores D. GGG y, D. III, dado que el primero no comunicó, como ha quedado acreditado, en tiempo y forma su intención de ejercer su derecho a votar por correo, y que el segundo ni siquiera efectuó dicha comunicación.

No ocurre lo mismo, en el caso de los trabajadores - electores, D^a DDD, D. JJJ y D. FFF, pues las comunicaciones previas efectuadas a la Mesa Electoral lo fueron en plazo y forma hábiles, *-con más de cinco días de antelación a la fecha de la votación y a través de la Oficina de Correos, fechadas y selladas por el funcionario correspondiente-* y si bien en principio los votos remitidos por estos electores deberían ser computables, sin embargo, se considera acreditado que la Mesa Electoral incumplió el mandato del apartado 3 del Art. 10 citado *“Comprobado por la Mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser*

introducida la del voto”, y por tal motivo dichos votos no pueden considerarse válidos aún por una causa no imputable a los electores.

En efecto, esta remisión de las papeletas, como se cuida de señalar la doctrina es importante, dado que las mismas deben ser del mismo tamaño, color, impresión y calidad de papel (Art. 75.2 del E.T.) y con el objetivo general de evitar fraudes en la votación por correo. Se trata de elementos que pretenden asegurar la transparencia del proceso electoral, de ahí que hayan de cuestionarle los efectos jurídicos que produce su incumplimiento, y que se exigen tanto en el voto por correo, como en la votación personal el mismo día de las elecciones. - M^a J. Rodríguez Ramos/G. Pérez Borrego: Las elecciones sindicales...”.

Por ello, entendemos que se ha vulnerado por la Mesa Electoral el Art. 10.3 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre y, a nuestro juicio dicho incumplimiento supone un vicio grave que debe corregirse, pues la no remisión de las papeletas a los tres electores que manifestaron su intención de votar por correo en tiempo y forma, conlleva el desconocer si efectivamente dichos electores tuvieron a su disposición todas las papeletas de las candidaturas presentadas a fin de reflexionar sobre la opción a elegir y, que los votos emitidos por estos electores se ajustaron a las previsiones del Art. 75.2 del E.T., aún cuando en la comparecencia la Mesa manifestara que se *“había facilitado las papeletas de cada candidatura a los interventores de los diferentes sindicatos”,* respetando con ello el principio de igualdad, sin embargo dicha actuación no convalida la obligación legal de remisión personal a cada solicitante, pues se deja a la voluntad de cada intervisor de facilitar o no todas las papeletas. Esta consecuencia, la imposibilidad legal de poder computar tres votos emitidos por correo, es suficiente para entender que se alteró el resultado de la votación, independientemente de que dichos votos no supongan repercusión alguna en el resultado de la misma, pues se estaría privando a tres trabajadores de su legítimo derecho a participar en el proceso electoral y elegir a sus representante, lesionando en suma, el derecho de libertad sindical reconocido en el Art. 28.1 de la Constitución.

Conviene hacer notar que las contenidas en los preceptos citados, son normas de Derecho necesario absoluto, que no pueden ser desconocidas en el proceso electoral, siendo, en consecuencia, de obligado cumplimiento por los sujetos destinatarios. De

manera que su incumplimiento genera la nulidad de pleno derecho de los actos y decisiones no acomodados a las mismas.

Como consecuencia de todo lo anterior y teniendo por misión este proceso arbitral anular actos de invasión o vulneración de la normativa diseñada al efecto y, desprendiéndose la misma de todos los hechos, procede la estimación, aún parcial, de la presente impugnación, pues no procede anular el acto de la votación como se interesa computando los votos emitidos por correo, sino anular el acto en su totalidad, al considerar que se han infringido todas y cuantas normas están legalmente establecidas para su efectividad, lo que necesariamente conlleva su nulidad.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR parcialmente la impugnación formulada por D^a CCC, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja (UGT), en relación al proceso electoral seguido en la Empresa X, S. A., *decretando la nulidad del acto de la votación, y consiguientemente, de todos los actos posteriores al mismo, debiéndose señalar por la Mesa Electoral nuevo día y hora para la celebración de una nueva votación, y, celebrada ésta, el resto de los actos del proceso electoral.*

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a dieciséis de diciembre de dos mil dos.